

REGLAMENTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Resolución N° 2-DEE-98.—Contraloría General de la República.— San José, a las quince horas del día veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

1°—La Contraloría General de la República, con fundamento en lo que dispone el artículo 5° de la Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964, ha procedido a revisar el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, publicado mediante resolución N° 3-DEE-97 en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 56 del 20 de marzo de 1997.

2°—Conforme con el artículo 4° de la citada Ley, se publica el presente Proyecto de modificación de los artículos 2, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 31, 34, 36, 41, 42 bis, 45 y 54 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, para atender las observaciones y objeciones que estimen pertinentes formular los sujetos sometidos a su regulación, a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de esta publicación.

PROYECTO

REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 2°—**Concepto.** Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos concretos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

Artículo 11.—**Documentos que acompañan a la liquidación.** Junto con el formulario de liquidación el funcionario debe presentar las facturas que, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento así se quiera, o las que la Administración previamente exija. Además, cuando trate de viajes al exterior, el funcionario deberá presentar el o los talones de billete emitidos por cada una de las empresas de transporte internacional que empleara en el viaje, así como el itinerario completo del viaje, extendido por la agencia de viajes utilizada, donde se indique la fecha y hora local previstas de salida y de ingreso a Costa Rica y las de las escalas efectuadas en otros países. Asimismo, deberá presentar el pasaporte y fotocopia de éste, u otro documento personal de viaje, donde conste, según la autoridad competente, la fecha de salida y la de regreso a Costa Rica por el respectivo puerto de embarque y desembarque.

Artículo 12.—**No presentación de cuentas.** En ningún caso se autorizará un nuevo viaje ni se podrá girar adelanto alguno al funcionario que tuviere pendiente la liquidación del viaje anterior. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el artículo 10 obligará a la Administración a aplicar las sanciones disciplinarias que establezcan las leyes, reglamentos u otras disposiciones internas del órgano u ente público de que se trate.

Artículo 13.—**Obligaciones del funcionario que recibe y revisa las liquidaciones.** Son obligaciones del funcionario encargado de recibir y revisar las liquidaciones de gastos de viaje:

- Gestionar la presentación del formulario de liquidación, ante el funcionario que hizo el viaje, en forma previa al vencimiento del plazo establecido en el artículo 10.
- Solicitar el reintegro de las sumas adelantadas en exceso en relación con el gasto reconocido del viaje.

En caso de incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos, en los términos del plazo establecido en el artículo 10, por parte del funcionario que realizó el viaje, informar sobre el particular al órgano superior correspondiente, para que aplique las medidas que señala el artículo anterior.

El incumplimiento de estas obligaciones por el funcionario encargado, lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias que la Administración activa haya previsto en tal caso.

Artículo 16.—**Limitación territorial del gasto de viaje.** No podrán cubrirse gastos de viaje a los funcionarios de los entes públicos cuya sede de trabajo esté ubicada dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José, área que corresponde a la de los cantones que señala el artículo 65 de la Ley N° 4240 del 30 de noviembre de 1968 (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat), exceptuando en el caso del cantón de Desamparados a los distritos de Frailes, San Cristóbal y Rosario, cuando, en funciones de su cargo, deban desplazarse dentro de dicha jurisdicción territorial. Similar limitación se aplica en aquellos casos en que el ente público tiene oficinas regionales, en cuyo caso tampoco cabe el reconocimiento de viáticos a los funcionarios destacados en dichas oficinas, cuando éstos deban desplazarse a cumplir funciones del cargo, dentro de la jurisdicción territorial administrativa en que se encuentre ubicada esa sede regional.

Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

- Desayuno: ₡875,00
- Almuerzo: ₡1.500,00
- Cena: ₡1.500,00
- Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

- El funcionario podrá, en cada oportunidad, optar por acogerse a alguna de las dos tarifas alternativas denominadas como Tarifa A y Tarifa B de la tabla siguiente.
- Los funcionarios que se acojan a las tarifas de la III columna (Tarifas A) no tendrán que presentar factura de hospedaje para que la Administración les reconozca la tarifa estipulada para la localidad de que se trate.
- Los funcionarios que se acojan a las tarifas máximas de la IV columna (Tarifas B) o los que laboren para entes públicos que internamente hayan dispuesto reconocer el gasto de hospedaje contra la presentación de justificantes, tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la(s) factura(s) original(es) extendida(s) por el(los) establecimiento(s) de hospedaje. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura, hasta un máximo equivalente a la Tarifa B.
- La(s) factura(s) a que se refiere el inciso anterior deberá(n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación Directa, en el artículo 18 del DE N° 24775-H del 23 de noviembre de 1995.

HOSPEDAJE

I Provincia/Cantón	II Localidad	III Tarifa A, en ₡	IV Tarifa B, en ₡
SAN JOSE			
San José	Area Metropolitana 1/	6.000	11.000
Puriscal	Santiago	1.100	1.300
Tafrazú	San Marcos	1.500	3.000
Dota	Santa María	1.500	2.200
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	2.725	3.100
ALAJUELA			
Alajuela	Alajuela	3.650	8.800
San Ramón	San Ramón	1.600	5.100
Grecia	Grecia	1.425	6.450
San Mateo	San Mateo	2.500	3.150
Atenas	Atenas	1.100	3.550
Orotina	Orotina	2.375	3.150
San Carlos	Ciudad Quesada	2.200	3.000
	Pital	1.200	3.750
	La Fortuna	2.375	7.500
	Santa Rosa de Pocosol	1.500	2.150
Alfaro Ruiz	Zarcero	1.500	4.300
Valverde Vega	Sarchí Norte	2.000	5.350
Upala	Upala	1.300	1.900
Los Chiles	Los Chiles	2.375	3.750
Guatuso	San Rafael	1.500	2.500
CARTAGO			
Cartago	Cartago	4.400	5.600
Turrialba	Turrialba	2.375	6.300
HEREDIA			
Heredia	Heredia	3.500	8.000
Sarapiquí	Puerto Viejo	2.000	5.600
	La Virgen	1.100	1.900
	Colonia Victoria	1.500	1.900
	Finca 6	1.500	2.150
GUANACASTE			
Liberia	Liberia	2.800	5.600
Nicoya	Nicoya	2.500	4.300
Santa Cruz	Santa Cruz	2.500	3.700
Bagaces	Bagaces	2.375	3.200
Carrillo	Filadelfia	1.700	3.000
Cañas	Cañas	2.400	5.700
Abangares	Las Juntas	1.700	3.150
Tilarán	Tilarán	2.200	5.350
	San Luis	1.300	3.750
	Tronadora	1.300	1.300
	Arenal (Nuevo Arenal)	1.500	1.500
Nandayure	Ciudad Carmona	1.400	2.150
La Cruz	La Cruz	1.775	6.500
Hojancha	Hojancha	1.200	1.300
PUNTARENAS			
Puntarenas	Puntarenas	3.100	6.300
	Jicaral	1.250	1.650
	Paquera	1.200	2.500
	Monteverde	1.800	4.850
	Cóbano	1.200	2.000
	Tambor	1.775	4.800
Esparza	Espíritu Santo	2.400	4.700
Buenos Aires	Buenos Aires	1.300	1.700
Montes de Oro	Miramar	1.200	1.650
Osa	Puerto Cortés	800	2.000
	Palmar Norte	1.800	5.700
Aguirre	Quepos	1.800	5.000
	Manuel Antonio	2.500	5.000

I Provincia/Cantón	II Localidad	III Tarifa A, en ¢	IV Tarifa B, en ¢
Golfito	Golfito	1.700	7.000
	Puerto Jiménez	1.200	2.500
	Río Claro	1.100	2.500
Coto Brus	San Vito	2.625	3.500
	Las Cruces	1.800	2.700
	Sabalito	1.100	2.500
Parrita	Parrita	1.200	2.000
	Esterillos Oeste	1.200	4.000
Corredores	Ciudad Neilly	2.375	5.350
	Canoas	2.375	5.350
Garabito	Jacó	3.000	4.000
	Tárcoles	2.250	3.200
LIMON			
Limón	Limón	3.200	7.400
Pococí	Guápiles	2.150	3.500
	Cariari	3.000	4.300
	Siquirres	1.700	5.350
Talamanca	Bribri	1.600	1.850
	Sixaola	1.100	2.800
	Cahuita	2.000	3.750
	Puerto Viejo	2.725	5.350
	Matina	Batán	1.500
Guácimo	Guácimo	2.000	3.000
	Pocora	2.000	3.100

1/ Ver artículo 16.

Artículo 19.—Nuevas tarifas. Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer, en el caso de la III columna (Tarifa A), una suma diaria que no sobrepase los ¢1.100,00 y para el caso de la IV columna (Tarifa B), una suma diaria máxima de ¢7.500,00.

Artículo 20.—Monto de la tarifa cuando la permanencia es discontinua. En aquellos casos en que la permanencia en el lugar de destino no sea continua, la tarifa que se aplica será la que corresponda a los servicios utilizados. Para tales efectos, así como para el día en que se inicie o el día en que concluya una gira, se observarán las siguientes normas:

- Desayuno: se reconocerá cuando la gira se inicie antes de o a las seis horas, siempre y cuando, luego de finalizada ésta, el funcionario continúe laborando hasta la finalización de la jornada ordinaria de trabajo.
- Almuerzo: se cubrirá cuando la partida se realice antes de las diez horas y el regreso después de las catorce horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite de partida hasta las once horas, siempre y cuando el regreso se haya producido después de las quince horas y el funcionario hubiese laborado en forma continua antes de dicha partida. También se pagará si la salida ocurrió antes de las diez horas y el regreso se realizó entre las trece y las catorce horas, siempre y cuando el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua hasta la finalización de su jornada ordinaria de trabajo.
- Cena: se pagará cuando la partida se realice antes de las dieciséis horas y el regreso después de las diecinueve horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite de partida hasta las dieciocho horas, siempre y cuando el regreso se produzca después de las veintidós horas y el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua antes de su partida.
- Hospedaje: se reconocerá cuando el servidor se viere obligado a pernoctar fuera de su domicilio, en razón de la gira.

Artículo 21.—Justificantes de gastos. Para el reconocimiento de gastos de hospedaje la Administración requerirá del funcionario la presentación de facturas si el funcionario se acoge a las tarifas de la IV columna (Tarifa B) de la tabla del inciso d) del artículo 18 anterior, no así si se acoge a las tarifas de la III columna (Tarifa A) de la misma tabla. Los gastos de alimentación y pasajes de transporte terrestre no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos y oportunidades en que este Reglamento así lo establece o que la Administración activa lo requiera, siempre y cuando así lo disponga de manera previa, formal y general.

Artículo 22.—Gastos de transporte. Cuando un funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público o colectivo, el pago se hará de acuerdo con las tarifas que para las diferentes rutas de autobuses ha autorizado el organismo regulador correspondiente. La utilización de servicios de taxi, en cada caso, debe ser autorizada previamente por la Administración activa, de lo contrario no procede su pago.

Artículo 24.—Reconocimiento de gastos cuando el lugar de destino coincide con el de su residencia o de su trabajo. Cuando el funcionario o empleado deba trabajar eventualmente en el mismo lugar donde está su domicilio, no se cubrirá gasto alguno. Cuando deba laborar en cualquier lugar cercano a su domicilio o al lugar en que normalmente trabaja y, en ambos casos, exista facilidad de transporte, se reconocerá únicamente el gasto de traslado.

La Administración activa, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 16, 17 y por el párrafo anterior, será la que defina la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, definición que debe ser hecha en forma previa, genérica y formal por el órgano superior.

Artículo 26.—Carencia de servicios en el lugar de destino.

Cuando alguno o algunos de los servicios previstos en el artículo 18 no existan en el lugar de destino, la Administración podrá autorizar al servidor a trasladarse al lugar más cercano en que se proporcionen, sujeto a la suma respectiva autorizada para este último lugar. Además, en este último caso, deberá cubrirse al funcionario el costo del transporte correspondiente o prestarse este servicio.

En casos excepcionales, en que los servicios a que se refiere el artículo 18° sean de baja calidad o cuando convenga a los intereses de la Administración, esta última podrá autorizar previamente su contratación en otro lugar.

Artículo 29.—Marco normativo. Los gastos en que incurran los funcionarios de los entes públicos que deban viajar fuera del país, en cumplimiento de misiones oficiales, estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo, así como a las disposiciones contenidas en los capítulos I y II y, -en lo pertinente-, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 31.—Necesidad de acuerdo previo del órgano superior. Para que un funcionario tenga derecho a recibir el importe correspondiente a gastos de viaje al exterior, debe existir un acuerdo previo del órgano superior del ente público respectivo, en que se autorice el viaje y en donde se señale como mínimo:

- Nombre del funcionario.
- Cargo que desempeña el servidor.
- Países a visitar.
- Período del viaje.
- Objetivos del viaje.
- Monto del adelanto.
- Gastos conexos autorizados.

Artículo 34.—Tarifas en el exterior del país. (Último párrafo) ...

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose, al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Artículo 36.—Funcionarios del nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior. Para efectos de la tabla del artículo 34, se consideran "funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior", los siguientes:

En el Poder Legislativo: Secretario General, Auditor y Subauditor Internos de la Asamblea Legislativa, directores generales de la Contraloría General de la República y Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.

En el Poder Ejecutivo: Viceministros, oficiales mayores de los ministerios, Director General de Aduanas, Director General de Hacienda, Director General de la Tributación Directa, Director General de Presupuesto Nacional, Contador Nacional, Tesorero Nacional, Subtesorero Nacional, Proveedor Nacional, así como los auditores y subauditores internos. También podrán devengar la tarifa de este nivel, los embajadores en misión extraordinaria (especial) y los jefes de las delegaciones diplomáticas.

En el Poder Judicial: Los miembros de Consejo Superior, Director y Sub Director Ejecutivos, Auditor Judicial, Jefe y Subjefe del Ministerio Público, Director y Subdirector Generales del Organismo de Investigación Judicial, Jefe y Subjefe del Departamento de Defensores Públicos, Director y Subdirector de la Escuela Judicial, Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y el Director del Despacho del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el Tribunal Supremo de Elecciones: Secretario del Tribunal, Director de Planificación Institucional, Inspector Electoral, Contador del Tribunal, Director General de Registro Civil, Oficial Mayor Civil y Oficial Mayor Electoral.

En las Municipalidades: los regidores propietarios, el alcalde municipal y el auditor y subauditor internos.

En el resto del Sector Público: Rector y Vicerrectores de los centros públicos de educación superior, Regulador General, Superintendente e Intendente de Pensiones, Superintendente e Intendente de la SUGEVAL, Superintendente e Intendente de la SUGEF, miembros de juntas directivas, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes generales y auditores y subauditores internos señalados por ley de los entes públicos. A los miembros de las juntas directivas se les pagará a todos por igual de acuerdo con la tarifa del nivel II de la tabla, independientemente del rango que ostenten en otros entes públicos.

Artículo 41.—Reconocimiento de diferencias especiales. Los miembros de los Supremos Poderes y los Viceministros, cuando, en razón del evento al que asistieren, deban cubrir por concepto de hospedaje una suma superior al 50% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, tendrán derecho al reconocimiento de esa diferencia.

Asimismo, para eventos muy especiales que así lo justifiquen, los funcionarios ubicados en el nivel II de la tabla del artículo 34, tendrán derecho a que se les reconozca el exceso en el costo de hospedaje sobre el 50% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, hasta por un monto máximo de E.U.A. \$40,00.

En los dos casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, los funcionarios tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación.

Artículo 42 bis.—**Gastos de regreso al país.** El reconocimiento de los gastos de viaje para el día en que el funcionario regresa al país se regirá de acuerdo con los siguientes lineamientos y la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 35:

- Desayuno: Se reconocerá cuando el arribo a Costa Rica ocurra después de las once horas.
- Almuerzo: Se reconocerá cuando el arribo a Costa Rica ocurra después de las quince horas.
- Cena: Se reconocerá cuando el arribo a Costa Rica ocurra después de las veintiuna horas.
- Hospedaje: El reconocimiento de gastos de hospedaje para este día requiere de la presentación de la factura correspondiente. En este caso se reconocerá el monto que estipule la respectiva factura para una habitación individual sin alimentación, hasta un máximo del 50% de la tarifa diaria correspondiente al país de que se trate.

Artículo 45.—**Gastos por transporte aéreo.** En todo viaje al exterior en que deba usarse transporte aéreo, deberá emplearse, conforme lo indica el artículo 3° de la Ley 3462, la línea o líneas aéreas nacionales que cubran la totalidad o parte de la ruta del viajero. Si no pudieran utilizarse esas empresas se dará preferencia a la línea que ofrezca el mayor descuento en el precio de los pasajes o el menor precio de éstos.

En aquellos casos en que haya rutas alternativas para viajar a determinado país, se escogerá la que resulte más económica, para lo cual la Administración deberá tomar en cuenta todos los factores que incidan en el costo de la gira.

Ningún ente público podrá cubrir el valor de pasajes aéreos en primera clase, salvo que se trate del señor Presidente de la República, en cuyo caso, dicha prohibición no afecta a aquellos miembros de la comitiva presidencial que sean seleccionados por el señor Presidente. Los otros miembros de los Supremos Poderes tendrán derecho a viajar en clase ejecutiva o de negocios.

Artículo 54.—**Situaciones transitorias.** (Eliminado).

Publíquese.—Lic. Luis Fernando Vargas Benavides, Contralor General.—1 vez.—C-32800.—(61922).

REMATES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Lista de mercancías que se rematarán en la Aduana de Golfito a las 9,00 horas del día 21 de octubre de 1998 y que conforme a la Ley 7557 del 20 de octubre de 1995 han cumplido con el bodegaje de Ley. Mercancías en bodegas de la Portuaria de la Aduana de Golfito.

Boleta N° 01. Descripción de la mercadería: Camisetas para hombre, camisas para hombre, medias panty para dama, bluser y brasier para dama, batas para dama. Remate individual. Base \$267,195.46.

Boleta N° 02. Descripción de la mercadería: Calcetines para hombre, blusas para dama, colonia para hombre, camisetas. Remate individual. Base \$115,500.50.

Boleta N° 03 Descripción de la mercadería: Tennis. Remate individual. Base \$90,708.94.

Boleta N° 04. Descripción de la mercadería: Colonias de imitación. Remate individual. Base \$22,635.41.

Boleta N° 05. Descripción de la mercadería: Parches para piscina, infladores para piscina. Remate individual. Base \$10,974.35.

Boleta N° 06. Descripción de la mercadería: Abanicos de mesa. Remate individual. Base \$5,648.36.

Boleta N° 07. Descripción de la mercadería: Alfombras, patines en línea, bolas de basketbol. Remate individual. Base \$19,796.34.

Boleta N° 08. Descripción de la mercadería: Cafeteras de pito. Remate individual. Base \$13,063.65.

Boleta N° 09. Descripción de la mercadería: Juegos de linternas, llantas para vehículos, control remoto de tv., halógenos. Remate individual. Base \$26,337.30.

Boleta N° 10. Descripción de la mercadería: Extractor de jugo, olla de cocido lento, procesadores. Remate individual. Base \$38,533.06.

Boleta N° 11. Descripción de la mercadería: Juguetes Tonka, regletas, repuestos de refrigeradora, exhibidor plástico, repuestos para olla de presión y otros. Remate individual. Base \$35,852.87.

Boleta N° 12. Descripción de la mercadería: Percoladores. Remate individual. Base \$63,901.28.

Boleta N° 13. Descripción de la mercadería: radiograbadoras. Base: \$56,801.13.

Boleta N° 14. Descripción de la mercadería: radiograbadoras y equipo de sonido. Remate individual. Base \$52,289.59.

Boleta N° 15. Descripción de la mercadería: Parlantes para equipo de sonido. Remate individual. Base \$9,089.12.

Boleta N° 16. Descripción de la mercadería: Minicomponentes. Remate individual. Base \$30,175.60.

Boleta N° 17. Descripción de la mercadería: Televisor Sony de 29". Remate individual. Base \$63,309.60.

Boleta N° 18. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$73,959.81.

Boleta N° 19. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$73,959.81.

Boleta N° 20. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$73,959.81.

Boleta N° 21. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$65,084.63.

Boleta N° 22. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$65,084.63.

Boleta N° 23. Descripción de la mercadería: Televisores Sony de 21". Remate individual. Base \$32,542.31.

Boleta N° 24. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 14". Remate individual. Base \$44,375.89.

Boleta N° 25. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 14". Remate individual. Base \$44,375.89.

Boleta N° 26. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 14". Remate individual. Base \$44,375.89.

Boleta N° 27. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 14". Remate individual. Base \$44,375.89.

Boleta N° 28. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$60,647.05.

Boleta N° 29. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$60,647.05.

Boleta N° 30. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$60,647.05.

Boleta N° 31. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$60,647.05.

Boleta N° 32. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$60,647.05.

Boleta N° 33. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$90,970.57.

Boleta N° 34. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$90,970.57.

Boleta N° 35. Descripción de la mercadería: Televisores Hitachi de 21". Remate individual. Base \$90,970.57.

Boleta N° 36. Descripción de la mercadería: Televisor Hitachi de 21". Remate individual. Base \$30,323.52.

Boleta N° 37. Descripción de la mercadería: Radiograbadoras. Remate individual. Base \$22,483.78.

Boleta N° 38. Descripción de la mercadería: Radiograbadoras. Remate individual. Base \$22,483.78.

Boleta N° 39. Descripción de la mercadería: Radiograbadoras. Remate individual. Base \$22,483.78.

Boleta N° 40. Descripción de la mercadería: Radiograbadoras. Remate individual. Base \$22,483.78.

Boleta N° 41. Descripción de la mercadería: Radiograbadoras. Remate individual. Base \$11,241.89.

Boleta N° 42. Descripción de la mercadería: Videograbadoras Sony. Remate individual. Base \$97,626.95.

Boleta N° 43. Descripción de la mercadería: Videograbadora Sony. Remate individual. Base \$97,626.95.

Boleta N° 44. Descripción de la mercadería: Videograbadoras Sony. Remate individual. Base \$97,626.95.

Boleta N° 45. Descripción de la mercadería: Videograbadoras Sony. Remate individual. Base \$97,626.95.

Boleta N° 46. Descripción de las mercadería: Videograbadoras Sony. Remate individual. Base \$48,313.47.

Boleta N° 47. Descripción de mercaderías: Videograbadoras Hitachi. Remate individual. Base \$95,260.24.

Boleta N° 48. Descripción de mercaderías: Videograbadoras Hitachi. Remate individual. Base \$95,260.24.

Boleta N° 49. Descripción de mercaderías: Videograbadoras Hitachi. Remate individual. Base \$95,260.24.

Boleta N° 50. Descripción de mercaderías: Videograbadoras Hitachi. Remate individual. Base \$47,630.12.

Boleta N° 51. Descripción de mercaderías: Equipos de Sonido AIWA. Remate individual. Base \$84,314.19.

Boleta N° 52. Descripción de mercaderías: Equipos de Sonido AIWA. Remate individual. Base \$84,314.19.

Boleta N° 53. Descripción de mercaderías: Equipo de Sonido Aiwa. Remate individual. Base \$42,157.09.

Boleta N° 54. Descripción de mercaderías: Motocicleta marca Yamaha (Montañera), marco 1W3006235, motor 1W3006235, año 1986. Remate individual. Base \$82,825.34.

Boleta N° 55. Descripción de mercaderías: Vehículo marca FIAT, usado. Chasis N° ZFA141A0005284283, año 1982. 2 puertas. Remate individual. Base \$188,498.64.

Boleta N° 56. Descripción de mercaderías: Casco de velero, de 30 pies de largo, sin identificación de quilla. Fibra de vidrio. Remate individual. Base \$1,563,418.86.

Boleta N° 57. Descripción de mercaderías: Lote de estructuras metálicas. Remate individual. Base \$579,319.10.